

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

A número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

[Gaceta del 9 de Septiembre de 1924.]

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 4.159.

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2.º Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3.º Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciaria, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las escuelas los maestros o los pueblos crea conveniente deba conocer.

4.º Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el Inspector la realizará dando asimismo cuenta a este Mi-

nisterio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios a los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas o viviendas de los Maestros.

7.º Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la Gaceta, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8.º En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados guber-

nativos de los partidos, adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores a cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*. Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1924.)

Núm. 4.148.

GUERRA

Sección de instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

Cupo de instrucción.

CIRCULAR

Para cumplimentar el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que están destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo activo

a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.^a El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.^a Asimismo con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe en caso necesario, en dos o tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.^a Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.^a Por los jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de 0'75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las planas mayores, si no la hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario.

6.^a Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

7.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de África, serán destinados a un cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

8.^a Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas, el

tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.^a Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sir remitiendo a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.^a El abono de haberes se regulará por días.

11.^a Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales», para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.^a La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 123 al 145 del reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y autoridades encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.^a Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.^a El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

15.^a Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la

autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.^a Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.^a Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.^o de Enero del año de su alistamiento.

18.^a Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19.^a En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.
Señor...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.147.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1924-25.

Zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la Recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 6 de Septiembre de 1924.—El Tesorero de Hacienda, P. S., José Merelo.

Núm. 4.146.

Primer trimestre de 1924-25.

1.^a zona de los pueblos de la Capital y 2.^a de Olmedo.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la Recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 6 de Septiembre de 1924.—El Tesorero de Hacienda, P. S., José Merelo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.137.

Medina de Rioseco.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1925-26, se hace saber a los terratenientes de este término, así vecinos como forasteros, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las oportunas relaciones duplicadas acompañadas de los documentos que justifiquen haberse satisfecho los derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Medina de Rioseco, a 4 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 4.127.

Santervás de Campos.

Ordenanza del repartimiento general de Utilidades para el ejercicio actual de 1924 a 1925, formada a tenor de los preceptos del Real decreto-ley de 8 de Marzo próximo pasado.

Artículo 1.º El repartimiento general sobre utilidades habrá de llevarse a efecto en sus dos partes personal y real por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 480 al 500 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Julio actual fecha que se adopta para su estimación.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 463 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquiera clase que sea, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 471 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por este sólo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del mencionado artículo 478.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del expresado artículo 478.

La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 519 del Real decreto.

Art. 4.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de toda clase existentes en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 461 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas
Cada cabeza de ganado vacuno de labor.	10
Idem idem caballar.	30
Idem idem mular.	30
Idem idem asnal.	15
Idem idem vacuno a granjería.	10
Idem idem lanar estante.	1

Art. 5.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad, y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber de los jornaleros, es el siguiente:

Número medio de días de trabajo computables a los obreros agrícolas 200.

Haber anual de este obrero, a razón de dos pesetas diarias, 400.

Número medio de días de trabajo computable a los peones albañiles 280.

Haber anual de este obrero, a razón de seis pesetas diarias, 1680.

Art. 6.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades, en la parte personal del repartimiento o por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 480 al 500 del Real decreto, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta anual de la habitación o cualquiera otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe o disfrute de hecho o tenga reservado para su ocupación, con la excepción contenida en el artículo 477 del Real decreto, referente a los locales destinados a industria y comercio.

2.º Se estimarán por cada servidor o criado que no pase de sesenta años, en sesenta pesetas siendo permanente, y en cuarenta el temporero.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 477 del Real decreto.

Art. 7.º Se estiman en uno por ciento de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas conforme a lo determinado en el artículo 461 del Real decreto, que ocurran durante el ejercicio.

Art. 8.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas, y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Art. 9.º Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por medio de recibos taonarios trimestrales, durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuesta a los dueños por razón de la renta de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de las rentas, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 517 del Real decreto.

Santervás de Campos, a 12 de Agosto de 1924.

La precedente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día de hoy.

Santervás de Campos, a 15 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Indalecio Moncada.—El Secretario, Lucinio de Prado.

Núm. 4.156.

Villafrechós.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villafrechós, a 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, José de la Guerra.—P. S. M., Luis Casas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.133.

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, en nombre de don Leopoldo Alonso y Feliz de Vargas, Médico y vecino de Villalar de los Comuneros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de Villalar tomado en sesión de doce de Julio último, por el que se acordó la separación del don Leopoldo en el cargo de Médico de expresada villa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en providencia de veintinueve de Agosto último, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado, Cándido Valdés.

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 4.143.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Herrero Pérez, Salustiano; se ignoran todas las circunstancias; domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, Secretaría del señor Núñez Anciles, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 4.151.

VALLADOLID.—PLAZA**OÉDULA DE CITACION**

Jacinto Pérez y Julián González, domiciliados últimamente en Valladolid, Tenerías, 7 y 12; comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para declarar y ofrecerles en su caso el procedimiento en causa por falsedad en una diligencia judicial, instruída por dicho Juzgado bajo el número 282 de 1924.

Juzgados municipales.

Núm. 4.130.

VALLADOLID.—PLAZA**OÉDULA DE CITACION**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por daños causados por un autocamión de Eusebio Rivera, alcarrotartana que conducía Fermín Fernández, propiedad de los señores Jover, ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresados señores de Jover y Fermín Fernández, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 17 del corriente mes y hora de las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba

de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia la expido en Valladolid, a dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 4.131.

VALLADOLID.—PLAZA**OÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, por lesiones y daños a Victoriano Arjanaute, contra Manuel Herrero y Eustasio Pérez y Ruipérez y otros dos individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignora, y los cuales en unión de los anteriormente expresados cometieron los hechos denunciados, en la noche del día diez y siete de Julio último, los cuales tuvieron lugar en el Campo Grande de esta ciudad, ha acordado que se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresados denunciados, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, el día diez y siete del corriente mes y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4.154.

El Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Medina del Campo.

Hace saber: Que en la Jefatura de dicha Junta y hasta el día 15 inclusive, se admitirán proposiciones para la adquisición por gestión directa de los artículos

siguientes y en las cantidades que se citan.

Cebada, 360 quintales métricos.
Paja, 450 id id.

Pan, el necesario durante el mes de Octubre.

Dichos artículos reunirán las condiciones técnicas que se indican en el pliego existentes en dicha Jefatura.

Los mencionados artículos, serán depositados por los señores a quienes se adquieran y a disposición de esta Junta, siendo por tanto los responsables de cualquier accidente en los mismos y en locales de su propiedad.

Medina del Campo, 4 de Septiembre de 1924.—El Comandante Militar, Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición, Gerardo Ravassa.

Núm. 4.125.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA**

Presupuestos de 1920-21, 1921-22, 1922-23 y 1923-24.—Término municipal de Valladolid.

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado en la Zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de la contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente

«Providencia de subasta.—No pudiendo ultimarse la venta del inmueble de la propiedad del deudor don Cesáreo Margallo, a quien se refiere este expediente por negarse el adjudicatario don Manuel Casares, a la entrega del precio del remate, se decreta la pérdida del depósito constituido por el mismo para tomar parte en la subasta celebrada, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro según dispone el artículo 101 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se acuerda la celebración de nueva subasta la cual tendrá lugar con las formalidades de Instrucción el día 20 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en el Salón del Ayuntamiento de esta capital designado al efecto.

Notifíquese esta providencia

al deudor y anúnciese al público en la forma usual del país».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que a continuación se expresan:

Una casa en el casco de esta ciudad, en el plano alto de los Pajarillos altos, señalada con el número 14, linda por la derecha con Clara Sanz, izquierda don Silverio García, y fondo con páramo de San Isidro, tiene de superficie 188 metros y está valorada para la subasta en 2.333'34 pesetas.

No está gravada con cargas ni hipoteca alguna.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valladolid, a 1.º de Septiembre de 1924.—El Agente ejecutivo, León Alonso.

VALLADOLID**IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputación